

RESOLUCIÓN Nº 4

Paraná, 17 de Septiembre de 2025

VISTO:

Que, en fecha 13 de septiembre de 2025 a las 13:00 Hs. se recibió por mesa de entradas del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos presentación del abogado Gonzalo Romero Artaza, patrocinando a Octavio Nicolas Fillipuzi, María Evelyn Portillo, Carlos Emanuel Neubert, Maria Cecilia Lopez, Carolina Dominguez, María Agustina Clavijo, Correa Silvia Cristina, Fernando Ariel Niccollier, Ana Leticia Fernandez, León Pave Pages, Adriana Aselborn, Cristina Schmidt, Erika Vuoto, Debora Belen Ayala, Maria Amalia Zanini, Jesica Echimansky, Christian A. Kimel, Diana Perez, Sofia Leiss, Yanina Mitchel, Carolina Parrá Chepes, María Julieta Stabile, Delia Griselda Anahí Ruiz Díaz, Ezequiel Adolfo Giménez, Olivia Katz, Hugo Andrés Cappa, Carla Sofia Scoreanzi, Fernando Gabriel Tomas, Carlos Emanuel Cáceres, María Carolina Maidana Morelli, María Jimena Etchebest, Lucas Sebastián Lescano, María Belen Gerber y Brenda Paola Tamborini, dirigida al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos

en relación al acto eleccionario a celebrarse en fecha 27 de septiembre de 2025, conforme Resolución N°1 de Junta Electoral del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos.-

Que, en fecha 15 de septiembre de 2025, el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos dictó Resolución N°415, mediante la cual dispuso: *"1) Declararse incompetente para resolver la admisibilidad y/o viabilidad del planteo iniciado por el letrado Gonzalo Romero Artaza.- 2) Remitir a la Junta Electoral del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos la presentación referida en el inciso antecedente para su oportuno análisis."*

CONSIDERANDO:

a.- Sobre la formalidad del planteo realizado:

Que, en primer lugar, debe remarcarse que el escrito iniciado por el letrado Gonzalo Romero Artaza, se dirige al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos.

Que, en este sentido, teniendo en cuenta que el referido escrito versa sobre cuestiones relacionadas con el acto eleccionario a celebrarse en fecha 27 de septiembre de 2025, resulta evidente que el planteo fue dirigido erróneamente, ya que el procedimiento correcto habría sido dirigirlo a esta Junta Electoral.

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que la ley provincial N°7456 del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente prevé la creación de un órgano específico relacionado con el acto eleccionario, la Junta Electoral, (Art. 20º inc b), 23º inc, 7 c.c. y s.s.) y que, el reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia Entre Ríos expresamente dispone en su artículo 123º *“La Junta electoral determinará mediante resolución fundada el modo de realización de los comicios.”*-

Que, en este sentido resulta acertada la decisión del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos de declararse incompetente para resolver la admisibilidad y/o viabilidad del planteo, razón por la cual esta Junta Electoral se declara competente para resolver la cuestión planteada.

b.- Sobre la admisibilidad del planteo:

Que, en primer lugar debe reiterarse que el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos carece de potestad para modificar la resolución emitida en tiempo y forma por esta Junta Electoral.

Que, no obstante, lo expresado en el párrafo antecedente y pese a no haber sido debidamente dirigido el planteo, esta junta cree conveniente sostener:

Que, esta Junta Electoral dictó en fecha 03 de septiembre de 2025 Resolución N°1 -de conformidad con lo normado por el artículo 123º del Reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos- resolviendo: *“1) Decretar que el acto eleccionario 2025 del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2025, entre las 9:00 y las 13:00, mediante sistema “assembleavirtual.com.ar” propiedad de la empresa -nombre comercial- SINEXIS-. 2) Ordenar al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos la contratación para el día 27 de septiembre de 2025, entre las 9:00 y las 13:00, del sistema “assembleavirtual.com.ar” propiedad de la empresa -nombre comercial- SINEXIS-. 3) Ordenar al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos la contratación de un perito informático matriculado en el Colegio de Profesionales de Ciencias*

Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER) que evalúe, previo al acto eleccionario, la calidad y seguridad del sistema "asambleavirtual.com.ar".

4) Disponer el siguiente calendario electoral: a. Fecha límite para presentación de listas de candidatos conforme lo normado por el artículo 111º del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos: 5 de septiembre de 2025.- b. Publicación de Padrón electoral conforme lo normado por el artículo 110º inc. C del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos: 13 de septiembre de 2025.- c. Oficialización de listas conforme lo normado por el artículo 110º inc. H del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos: 17 de septiembre de 2025.".-

Que, dicha resolución fue publicada y notificada a todos los matriculados a través del sitio web del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos en fecha 03 de septiembre de 2025.-

Que, resulta evidente que la resolución previamente referenciada constituye un claro acto administrativo -previo a la presentación realizada por el letrado Gonzalo Romero Artaza-, que resolvió, previamente, las cuestiones planteadas por el letrado por lo que su presentación amerita interpretarse como un recurso y no como una simple solicitud.-

Que, en este sentido debe recordarse que la ley N°7456 expresamente dispone en su artículo 1º: *“Créase el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de **derecho público** o de derecho privado, según los casos.”*.-

Y que, por tanto, resulta aplicable la ley provincial N°7060 que expresamente dispone: *“Todo trámite ante la **Administración Pública Provincial Central y Descentralizada deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”***.-

Que, así las cosas, el planteo efectuado por el letrado debería haberse presentado como uno de los recursos contenidos por la Ley Provincial N°7060, en los plazos contemplados en dicha Ley.

Que, en este punto, esta Junta Electoral debe remarcar que el planteo recibido no precisa qué recurso interpone (art. 55; 56; 58; 59; 61 ;68 ;72 y 75 de la Ley 7060), ni ofrece una argumentación jurídica, ni una crítica razonada a la resolución N°1 de fecha 03 de septiembre de 2025, sino que se limita a solicitar algo que esta Junta Electoral ya ha resuelto con la resolución referenciada.-

Que, a mayor abundamiento y para el hipotético caso de que se argumentara que dicha resolución no ha sido notificada, debe recordarse que en fecha 04 de septiembre de 2025 la agrupación "Movimiento Psi", integrada por Octavio Nicolas Fillipuzi, María Evelyn Portillo, Carlos Emanuel Neubert, María Julieta Stabile, Delia Griselda Anahí Ruiz Díaz, Ezequiel Adolfo Giménez, Olivia Katz, Hugo Andrés Cappa, Carla Sofia Scoreanzi, Fernando Gabriel Tomas, Carlos Emanuel Cáceres, María Carolina Maidana Morelli, María Jimena Etchebest, Lucas Sebastián Lescano, María Belen Gerber y Brenda Paola Tamborini -quienes firman el escrito patrocinado por el letrado Gonzalo Romero Artaza- realizó presentación de lista electoral en el plazo ordenado por la Resolución N°1 de fecha 03 de Septiembre de 2025 lo que implica el evidente conocimiento de la Resolución referenciada por parte de, al menos, dieciséis personas entre los patrocinados por el Dr. Artaza.-

Que, de este modo debe precisarse que la presentación referenciada en el párrafo antecedente no cuestionaba en modo alguno la Resolución N°1 de fecha 03 de septiembre de 2025, por lo que la misma puede considerarse consentida.-

Que, finalmente, y al margen de los plazos legales impuestos por la ley de rito -los cuales consideramos se encuentran vencidos- sin haber presentado en tiempo y forma recurso alguno, debe puntualizarse que la cercanía con el acto electoral implica la imposibilidad de realizar modificaciones de último minuto como las solicitadas por el letrado presentante.-

Que, es por todo lo hasta aquí expresado que corresponde rechazar por extemporánea la solicitud hecha por el abogado Gonzalo Romero Artaza.-

c.- Sobre el fondo del planteo:

Que, en este punto, y más allá del rechazo del planteo por extemporáneo, esta Junta Electoral cree conveniente analizar y responder a los planteos de fondo realizados por el abogado presentante por lo cual se puntualiza:

I.- Sobre la fecha elegida y solicitud de habilitar dos jornadas consecutivas de votación:

Que, el letrado presentante solicita expresamente: *"1.- Habilitar al menos dos (2) jornadas consecutivas de votación; subsidiariamente, disponer un ajuste razonable equivalente que evite la afectación sabática (p. ej., franja habilitada domingo y/o viernes luego de la puesta del sol, o voto anticipado justificado para observantes sabáticos)"*.-

Que, frente a este planteo debe reiterarse que en fecha 03 de septiembre de 2025, esta Junta dictó resolución N°1 resolviendo específicamente: *"Decretar que el acto eleccionario 2025 del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2025, entre las 9:00 y las 13:00, mediante sistema "asambleavirtual.com.ar" propiedad de la empresa -nombre comercial- SINEXIS-. 2) Ordenar al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos la contratación para el día 27 de septiembre de 2025, entre las 9:00 y las 13:00, del sistema "asambleavirtual.com.ar" propiedad de la empresa -nombre comercial- SINEXIS-"* , puntualizando que dicha resolución no fue cuestionada en los plazos legales y por tanto se encuentra consentida. -

Que, la ley Provincial N°7456 expresamente dispone:

En su artículo 20º inc. b) *“Los miembros titulares y los suplentes serán elegidos por la asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto en listas que deberán oficializarse ante la Junta Electoral con diez (10) días de anticipación a la fecha de la asamblea respectiva.”*.-

En su artículo 18º: *“La asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula (...)”*.-

Que, como puede apreciarse, el acto eleccionario se encuentra vinculado por la ley de manera directa con la asamblea de profesionales y que por tanto la extensión del acto eleccionario a un día más o a otra franja horaria extra implicaría también la extensión de la asamblea de profesionales a dos días y/o otra franja horaria.-

Que, a mayor abundamiento debe puntualizarse que el artículo 40º del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente dispone: *“La Asamblea de Profesionales Ordinaria se reunirá anualmente de manera virtual en la fecha que disponga el Consejo Directivo mediante resolución fundada.”*.-

Que, por tanto, esta Junta Electoral al momento de elegir la fecha de realización del acto eleccionario, se encontraba condicionada por decisión

asumida por el Consejo Directivo en fecha 25 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió: *“la convocatoria de Asamblea para el 27 de septiembre, presencial obligatoria para residentes de Paraná, a llevarse a cabo en UCA, a las 8 hs. Será virtual para el resto de la provincia.”*

Que, la decisión del Consejo Directivo referida en el párrafo antecedente fue debidamente publicitada en fecha 26 de agosto de 2025 y tampoco recibió cuestionamientos, recursos y/o impugnación alguna.

Que, por tanto, lógico resultaba para esta Junta Electoral honrar el espíritu de la ley 7456 y disponer que el acto eleccionario se celebraría en la misma fecha que la asamblea de profesionales, el día 27 de septiembre de 2025.-

Que, por otro lado debe recordarse que la elección del día sábado obedece a una costumbre jurídica instaurada por la repetición en el tiempo dentro de la institución que tradicionalmente ha fijado los días sábados como los días asamblearios

Que, pasando al análisis relativo a la conveniencia de extender la jornada electoral debe afirmarse que, a priori, resulta evidentemente

impráctico la extensión del plazo por cuanto implicaría la realización de una asamblea que dure dos jornadas.-

Que, desde una perspectiva económica la extensión del acto eleccionario, y por tanto de la asamblea, a dos jornadas implicaría un doble gasto por parte de las arcas del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos que deberían abonar, solo por el sistema informático, una suma extra equivalente a Pesos Setecientos Cuarenta y Ocho Mil (\$748.000,00).-

Que, desde una perspectiva histórica política contextual no se observa en la historia argentina reciente un acto eleccionario, nacional, provincial y/o municipal que se extienda más de una jornada determinada.

Que, el único argumento ofrecido por el presentante para solicitar el cambio de fecha se subsume en la siguiente cita: *“advertimos que si se dispusiera un único día de votación que coincidiera con el sábado, ello afectaría de modo desproporcionado a profesionales pertenecientes a la comunidad adventista del séptimo día, quienes observan esa jornada como exclusiva de culto. Forzarlos a optar entre su fe y su derecho político-profesional configura discriminación indirecta, incompatible con la constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley 7456”*.-

Que, frente a este planteo debe recordarse que el Colegio de Psicólogos de la Provincia Entre Ríos es una institución laica que no sostiene y/o profesa fe religiosa alguna.-

Que, por tanto, si bien esta Junta Electoral respeta las creencias individuales de sus matriculados, las mismas no resultan oponibles a la institución y/o a los matriculados que representa.-

Que, en este sentido, y a los meros fines ejemplificativos, corresponde manifestar que, del mismo modo que los y las adventistas otorgan un lugar relevante a los días sábados, los y las católicas otorgan dicho lugar simbólico a los días domingos, mientras que los musulmanes otorgan un valor simbólico a los días viernes. Por lo que cualquier elección de fecha puede ser interpretada como la vulneración de una creencia individual.-

Que, resulta relevante remarcar que la elección personal de no asistir a una asamblea ordinaria por la fecha en que fue fijada y por tanto no participar del acto eleccionario, incluso si dicha elección se fundamenta en una convicción religiosa, no constituye un "impedimento", "obstrucción", "restricción" o "menoscabo" de los derechos de quien elige libremente no asistir a dicho acto público.-

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que ha sido posición política del Colegio de Psicólogos de la Provincia de considerar la inasistencia a la asamblea, y al acto eleccionario, con base en creencias religiosas como una inasistencia justificada y que por tanto no se impone la multa por inasistencia contenida en el artículo 32 del Reglamento del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos.

Que, en este punto, debe remarcarse que la presentación realizada por el letrado carece de una explicación justificada que fundamente por qué alguien no podría votar un sábado limitándose a dar por conocido por todo el mundo los fundamentos subyacentes, los alcances, las normativas religiosas y/o las creencias teológicas que un grupo religioso puede o no tener.-

Que, en este sentido, esta Junta Electoral no se embarcará en un debate teológico filosófico que analice los alcances de las creencias de este credo en particular bastando en este punto señalar que no se ha ofrecido fundamento alguno más allá de una solicitud en abstracto.-

Que, del mismo modo cabe señalar que, desde el acto eleccionario 2023 no se ha presentado, por parte de los presentantes u alguna entidad religiosa, ningún planteo, solicitud y/o proyecto en este sentido que

hubiera permitido sopesar con la rigurosidad requerida este tipo de circunstancias.-

Que, finalmente debe remarcarse que, ni el letrado presentante, ni aquellos a quienes dice patrocinar, manifiestan pertenecer a la comunidad adventista por lo que, en los términos realizados, la presentación resulta una enunciación abstracta que no acredita lesión de derecho subjetivo alguno por lo que debe recordarse lo resuelto por la CSJN: ***“el peticionante sólo hizo una mención general a la presunta vulneración de derechos que apareja la omisión endilgada a la aquí demandada, extremo que no resulta útil para tener por configurado el perjuicio diferenciado al que se hizo mención en el párrafo precedente, tornando aplicable la doctrina sentada por inveterada jurisprudencia del Fuero, en el sentido de que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina –salvo hipótesis excepcionales– que la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado (...) en función del planteo de autos no aparece demostrado que el aquí actor detente más que un mero interés en la legalidad, toda vez que no ha logrado acreditar la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial, así como tampoco la afectación concreta y actual de derechos que***

exige la configuración de una causa judicial, ya que –en esencia– no es posible extraer de la pretensión la existencia de un interés suficientemente concreto y directo del colectivo cuya protección se intenta.”¹

Que, es por todas estas razones que, incluso de haber sido temporáneo el recurso incoado, no correspondería hacer lugar a la solicitud.-

II.- Sobre la solicitud de un veedor jurídico y de un auditor informático independiente:

En este punto, el letrado presentante solicita: “2.- Disponer la presencia obligatoria en apertura y cierre del escrutinio de un veedor jurídico externo y un auditor informático independiente, con facultades de observación y reporte, bajo cláusula de confidencialidad”. -

Que, precisamente y en relación a esta solicitud, corresponde recordar que esta Junta Electoral ya había dispuesto de oficio, en fecha 03 de

¹ Romero Verdun, Ivan Fernando c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ Amparo Ley 16.986 (Expte. N° 38.235/2018) CSJN

septiembre de 2025: "(...) 3) Ordenar al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos la contratación de un perito informático matriculado en el Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER) que evalúe, previo al acto eleccionario, la calidad y seguridad del sistema "asambleavirtual.com.ar".-

Que, a mayor abundamiento, esta Junta Electoral informa mediante la presente que, conforme fuera oportunamente ordenado, se han contratado los servicios del Lic. Walter Elías matriculado del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER) a los fines de que evalúe la seguridad del sistema informático a ser utilizado en el acto eleccionario.-

Que, en relación a la figura de "veedor jurídico externo" esta Junta Electoral cree oportuno manifestar:

Que, al momento de sancionar la ley provincial N° 7456 el legislador quiso garantizar la transparencia del acto eleccionario con la creación de la Junta Electoral, un órgano independiente del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos, cuya función central es garantizar la transparencia del acto eleccionario.-

Que, esta Junta fue constituida en tiempo y forma conforme reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos sin que

sus integrantes hayan sido impugnados o cuestionados en sus plazos legales.-

Que, asimismo, debe recordarse que el art. 124º del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente sostiene: *“Los/las fiscales electorales y los/las miembros de la Junta Electoral garantizarán el normal desenvolvimiento de los comicios.”* Por lo que la participación en la verificación de la transparencia del acto electoral por parte de las agrupaciones que disputan la elección se encuentra debidamente garantizada mediante los fiscales que ellas mismas han propuesto.-

Que, asimismo debe precisarse que no existe norma, reglamento y/o antecedente jurisprudencial que aplique la figura de “veedor jurídico externo” y que del propio escrito acompañado por el letrado presentante no surge qué funciones específicas realizaría esta persona, que un fiscal y/o esta junta electoral no se encuentren ya realizando. -

Que, es por todas estas razones que, incluso de haber sido temporáneo el recurso incoado, no correspondería hacer lugar a la solicitud.-

III.- Sobre “protocolos técnicos de seguridad y transparencia”:

El letrado presentante solicita: “3.- *Publicar con antelación los protocolos técnicos de seguridad y transparencia*”. -

Frente a esta solicitud, cabe mencionar que esta Junta Electoral remite a lo expresado en el apartado antecedente en relación a la contratación de un perito informático, la intervención de esta Junta Electoral y de fiscales electorales por cada una de las agrupaciones intervinientes.-

Que, asimismo debe precisarse que no existe norma, reglamento y/o antecedente jurisprudencial que requiera en una elección de colegio profesional la publicación de “*protocolos técnicos de seguridad y transparencia*” y que del propio escrito acompañado por el letrado presentante no surge qué contenido específico tendrían dichos protocolos.-

Que, en síntesis el abogado presentante no sólo no ha ofrecido argumentos que ameriten la publicación de “*protocolos técnicos de seguridad y transparencia*” sino que tampoco ha explicitado el contenido que deberían tener más allá de una laxa enunciación de transparencia.-

Que, es por todas estas razones que, incluso de haber sido temporáneo el recurso incoado, no correspondería hacer lugar a la solicitud.-

IV.- Sobre la contemplación del voto en blanco como categoría autónoma:

Que, el letrado presentante requiere *“admitir, computar y publicar el voto en blanco como categoría autónoma en los resultados oficiales, sin alterar el régimen de mayorías vigentes salvo decisión expresa de la asamblea”*.-

Que, frente a esta solicitud, esta junta electoral debe informar que el sistema *“asambleavirtual.com.ar”* contempla el voto en blanco computado en el acto eleccionario como categoría autónoma por lo que el planteo deviene en abstracto. -

V.- Sobre la vía del amparo:

Que, el presentante hace expresa referencia a la ley N° 8.369 de la Provincia de Entre Ríos haciendo reserva de acción de amparo.

Que, frente a esta reserva corresponde recordar que la ley 8.369 expresamente manifiesta que: *“La Acción de Amparo será inadmisibles cuando: a) Existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo*

que las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado.”

Que, en el presente caso, tal y como se refiriera en apartados antecedentes existían recursos administrativos que el presentante no ha planteado en tiempo oportuno.

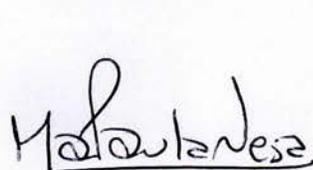
Que, asimismo la admisibilidad de la vía del amparo requiere la existencia de un acto ilegítimo, por acto, hecho u omisión, circunstancia que tampoco se configura en el presente.

Que, finalmente debe recordarse que, el artículo 1 de la ley N° 8.369, solo permite la presentación en representación de un tercero cuando el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción. En el presente caso, la presentación argumenta la vulneración de derechos subjetivos de manera abstracta sin individualizar el hipotético damnificado ni el derecho subjetivo efectivamente vulnerado limitándose a realizar un planteo en abstracto por un colectivo cuya representación no ejerce.-

Que, es por todo lo expresado que:

**LA JUNTA ELECTORAL DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

- 1. Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por el
letrado Gonzalo Romero Artaza en virtud de lo expuesto.-**
- 2. Registrar, comunicar y remitir copia a: Consejo Directivo del
Colegio de Psicólogos de Entre Ríos y al letrado Presentante.-**
- 3. Publicar la presente resolución.-**



Nesa, María Paula

Mat. Co.P.E.R. 373



Ariza, Federico Germán

Mat. Co.P.E.R. 1258



Sanfilippo, Paola Alejandra

Mat. Co.P.E.R. 756